

CONSTANCIA SECRETARIAL. Dieciocho (18) de marzo del 2021, Pasa a Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria con el siguiente informe: La presente demanda se inadmitió por auto del 11 de febrero del año 2021.

El termino con que contaba el apoderado judicial de la parte demandante para subsanar la demanda transcurrió de la siguiente manera: 15, 16, 17, 18 y 19 de febrero del 2021.

El día 19 de febrero del 2021, se presentó el escrito de corrección de la demanda.

Sírvase proveer,

ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA,
CALDAS**

Villamaría, Caldas, dieciocho (18) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 328

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 2020-00030

DEMANDANTE: LATIFFE ABDALA DE PAZ

DEMANDADO: ZULMA JANETH ARENAS GONZALEZ

Vista la constancia de secretaria que precede, se tiene que mediante auto calendado once (11) de febrero del año 2021, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la misma fuera corregida teniendo en cuenta las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la misma, entre otras la siguiente: *"Finalmente, para poder continuar con el estudio de admisión de la demanda, deberá aportar los documentos enunciados en el acápite de anexos, pues se advierte que a la ventanilla virtual sólo ingreso el escrito de la demanda, además, tampoco se aporta el poder para actuar en representación de la parte demandante."*

En ese orden de ideas, se observa que no obstante el apoderado judicial de la parte demandante en la oportunidad legal allegó el escrito de corrección de la demanda,

se evidencia que no se anexó el "**certificado de vigencia**" del poder general otorgado al señor JAIRO PAZ QUINTERO por parte de la señora LATIFFE ABDALA DE PAZ mediante la escritura pública No. 2625 del año 2000, el cual fue anunciado en el capacite de anexos de la demanda, y pese a que se evidencia en dicha escritura que éste se encuentra autorizado para representar a la demandante en toda clase de actuaciones judiciales, el documento que se echa de menos resulta necesario para acreditar que en la actualidad el señor PAZ QUINTERO puede actuar en nombre y representación de la demandante, en síntesis para acreditar la debida representación de ésta.

Como consecuencia de lo anterior, se impone **RECHAZAR LA DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, también se **ORDENA** la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

Una vez se encuentre en firme la presente providencia, procédase al **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d86cae356435781ce6c43937a7bbdc4e8d9e858faa62bae1b8e6ad01
0c6215b**

Documento generado en 18/03/2021 06:45:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**